



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Alocución de S. S.—Jubileo Pontificio. — Doctrina Canónica sobre la provisión de Parroquias (continuación).—Circular del Gobernador de la Prov.^a

Alocución de Su Santidad

He aquí la hermosísima alocución que el Soberano Pontífice dirigió al Sacro Colegio de Cardenales, en contestación al Mensaje que éste elevó á Su Santidad el día 25 de Diciembre último.

«No emplearemos muchas palabras, Venerables Hermanos, para expresar lo gratas que Nos han sido las amorosas manifestaciones hechas en nombre de todos por el Venerando Cardenal Decano de Nuestro Colegio. Esto no obstante, no queremos callar, que hoy más que nunca descansamos aquí con confianza en vuestro unánime afecto. Cooperadores beneméritos por tan largo espacio, Nos acompañaréis todavía por entre las crecientes asperezas del camino con el mismo solícito amor.

El año jubilar, objeto de vuestras corteses felicita-

ciones y de las no interrumpidas manifestaciones de afecto del mundo católico, transcurre amargado, como veis, por contingencias sociales demasiado dolorosas para el corazón de un Papa. Atropelladas ya de cien maneras las reivindicaciones de la Iglesia y del nombre católico, helo aquí marchar por ese camino de perdiciones hasta el derrumbamiento legal de las santas instituciones cristianas.

¿Pero no son ellas una parte y la más escogida de la herencia dejada por Cristo á los pueblos redimidos y ordenados expresamente para la custodia y la tutela de los soberanos bienes morales, raíz primera de todos los demás bienes en la sociedad humana? ¡Ah! No es el sincero amor á la prosperidad pública ó á los incrementos civiles el que mueve á los autores de tales atentados; lo que se quiere y se busca es la ruina del orden cristianos y la reconstitución de los Estados sobre las bases del naturalismo pagano.

Si está escrito en el cielo que entre estas amarguras ha de acabar el último resto de Nuestra vida, cerraremos con resignación nuestros débiles ojos bendiciendo al Señor, pero llevando en el corazón la persuasión firmísima de que llegada la hora de la misericordia, El mismo proveerá á la salvación de las gentes señaladas como patrimonio del Unigénito de Dios.

Sus últimas palabras aluden, Sr. Cardenal, á la acción democrática cristiana, que es en el día de hoy, como bién comprende V. E. un hecho de no ligera importancia. A esta acción, tan conforme con la índole de los tiempos y tan adecuada á las necesidades que la suscitaron. Nos hemos dado sanción é impulso, pero cuidándonos de definir con mucha claridad su fin, su modo y sus límites; así que si en esta parte hubiese alguno que se equivocara, seguramente no sería por falta de guía autorizado. Pero hablando en general de aquellos que se han dedicado á este trabajo, italianos y extranjeros, es indudable que se afanan en torno con buen celo y notable fruto y no debe pasar inadvertida la útil cooperación que á esto prestan centenares de valerosos jóvenes. También excitamos al clero á entrar con ciertas precauciones en este mismo campo de acción, porque á decir verdad no es asunto de caridad,

de justicia y de utilidad al que sea extraña la vocación del sacerdocio católico.

¿Por ventura, no es caridad verdadera y oportunísima la de aplicarse con premura y desinterés á mejorar las condiciones espirituales y el bienestar material de las multitudes? El amor maternal de la Iglesia hacia los hombres es universal como la paternidad de Dios: pero no obstante, fiel á sus orígenes y acordándose de los ejemplos divinos, siempre tuvo ella por norma la de inspirarse en un sentimiento de predilección á los que sufren, á los humildes, á los desheredados de la fortuna. Y cuando esté sincera y constantemente informada en el espíritu de esta madre universal de los pueblos, podremos tener confianza de que no se apartará de su misión la democracia cristiana: nadie se asombrará del vocablo sabiendo que su significado es bueno.

Entendido como lo entiende la Iglesia, el concepto democrático, no solo se acomoda maravillosamente con las enseñanzas de la revelación y las creencias religiosas, sino que debe su origen y su educación al cristianismo. y la predicación del Evangelio fué la que lo difundió entre las naciones. Ni Atenas ni Roma lo conocieron sino después de haber oído la voz divina, que dijo á los hombres: *Todos sois hermanos. y vuestro Padre común está en los Cielos.*

Más fuera de esta democracia que se llama y es cristiana, con bien distintos ideales y por muy diferentes caminos avanza el movimiento democrático sedicioso y sin Dios. Días amargos prepara á los Estados civiles que lo alimentan y crían en su seno.

Ahora bien: la acción popular que opera en el mismo sujeto es una fuerza contrapuesta que tiende á frustrar el éxito de aquél, y puede en muchos casos hacer valer su acción. Aun cuando no consiguiese otra cosa que disputarle el terreno á la democracia socialista y contener sus perniciosos influjos, con esto solo habría prestado un gran servicio al orden de la vida civil y de la civilización cristiana.

En afectuosa correspondencia á vuestras felicitaciones, imploramos del Cielo las más puras bendiciones para el Sacro Colegio, deseando que sea como pren-

da de ellas la que con efusión de Nuestro corazón, Nos os concedemos, haciéndola extensiva á los Obispos, á los Prelados y á todos los demás que nos ofrecen sus homenajes.»

JUBILEO PONTIFICIO

PROGRAMA DE LAS

Fiestas en Roma para el Jubileo Pontificio de Su Santidad

Viernes 20 de Febrero de 1903.

XXV ANIVERSARIO DE LA ELECCIÓN DE S. S. LEÓN XIII AL PONTIFICADO

Audiencia Pontificia á las Peregrinaciones y Diputaciones llegadas á Roma con tan fausto motivo.

1. Su Emcia. el Cardenal Vicario de Su Santidad y los Obispos presentes en Roma ofrecen al Soberano Pontífice la Tiara de Oro, símbolo del triple poder pontificio, y don colectivo de naciones y diócesis.

2. La Comisión de las fiestas jubilares ofrece á Su Santidad el *Obolo* para las obras de restauración de S. Juan de Letrán, Catedral del Papa é Iglesia madre de Roma y del Orbe Católico.

3. La Comisión internacioual para el Solemne Homenaje á Jesu-Cristo Redentor y á su augusto Vicario, presenta á su Santidad el *Obolo* de la Tiara y del amor filial, y en nombre de las Peregrinaciones italianas y extranjeras, llegadas á Roma durante el Año Santo y después, una ofrenda especial, que consistirá en el activo final obtenido de su propia gestión.

4. La Peregrinación Lombarda, presidida por el Eminentísimo Sr. Cardenal Ferrari, Arzobispo de Milán y los Obispos de la región, presenta con el *Obolo* la grande Medalla conmemorativa del Jubileo Pontificio en oro, plata y bronce juntamente con los punzones y cuños.

5. La Representación de las dependencias eclesiásticas de los Obispados, presididas por Su Emcia. el

Cardenal Boschi, Arzobispo de Ferrara; ofrece las llaves simbólicas de la Suprema Autoridad Pontificia, y en monedas de oro el Obolo recaudado expresamente entre los miembros de dichas Dependencias.

Viernes 20, Sábado 21 y Domingo 22 de Febrero; Triduo Solemne, celebrado por la corporación ó colegio de Curas de Roma en la Iglesia de los Santos Apóstoles, á fin de dar gracias á Dios por la merced otorgada al pueblo cristiano en la prolongación de la vida de un Papa tan ilustre como León XIII, y para implorar su conservación. Los sermones serán predicados por los RR. Curas Maiolo, Ferrini y Centi.

El Domingo por la mañana celebrará Misa Pontifical solemne S. Emericia. el Cardenal Vicario de Su Santidad, con asistencia del Colegio de Curas. Por la tarde se dará solemne Bendición con el Smo. Sacramento, seguida de un *Te-Deum* á canto llano.

Domingo 22 de de Febrero á mediodía: Banquete á mil pobres dado en el Vaticano por la Comisión internacional, en representación de los católicos del mundo entero, en honra del Soberano Pontifice, Padre de los Pobres; invitando á la vez á los católicos á celebrar en todas partes el Jubileo Pontificio, no sólo con oraciones con limosnas extraordinarias á los pobres de los respectivos lugares.

Martes 3 de Marzo: Capilla Papal, á la que asistirán las Peregrinaciones del Piamonte, de la Liguria, de la Toscana, del Véneto, de las Romanías, de las Marcas, de la Umbria, de las diócesis de Niza, del Austria, de la Prusia, de la Bélgica, etc., etc.

El Padre Santo hará su entrada solemne en la Silla Gestatoria, y llevará la Tiara, regalada por sus hijos de todo el mundo.

Bendición Pontifical-*Urbi et Orbi* y *Te-Deum* solemne á canto llano en S. Pedro, en unión con todo el mundo católico.

Jueves 5 de Marzo; Reunión solemne académica en la Iglesia de los Santos Apóstoles. La parte musical será dirigida por el Maestro D. Lorenzo Perozzi. Su Eminencia el Cardenal Ferratta leerá un discurso: Mr. Vicente Sardi dará lectura á una poesía latina: y el Comendador Tolli, el Caballero Persichetti y Mr. Po-

llecto recitarán versos en italiano. Asistirá el Círculo de San Pedro.

Viernes 6, Sábado 7 y Domingo 8 de Marzo: Triduo solemne celebrado por la Comisión de fiestas para el jubileo pontificio en la Iglesia de Jesús. Predicarán el R. P. Zocchi, Mr. Radini-Tedeschi y Su Eminencia el Cardenal Santolí. Tres Emmos. Cardenales darán la Bendición con el Santísimo Sacramento. El último día asistirán al Te-Deum (á canto llano) los representantes de todas las Sociedades y Obras católicas de Roma. Asistirá asimismo el Círculo de la Inmaculada.

Martes 2 de Abril: En este día en que León XIII llega á los años, meses y días del Pontificado de S. Pedro en la Cátedra de Roma, la Comisión Romana de las fiestas, la Comisión Internacional, las Peregrinaciones y Diputaciones, reunidas en Roma, ofrecerán á Su Santidad en nombre del mundo católico plácemes y solemnes felicitaciones.

Bolonia 23 de Enero de 1903.

Se ruega la inserción íntegra de este programa.

Por la Comisión Internacional: *El Conde Acquader-
ni*, presidente.— *Marqués, Tomás Crupolti*, secretario
general.

DOCTRINA CANÓNICA

SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS



(CONTINUACIÓN)

XI

CONCORDATO DE 1753.

En 11 de Enero de 1753 firmóse un concordato, por la Santidad de Benedicto XIV y la Magestad de Fernando VI, en que brilla tanto el ca-

rácter paternal, conciliador y pacífico de aquel, cómo el espíritu moderado y piadoso de este; concordato que bien puede llamarse el complemento de las negociaciones anteriormente emprendidas y seguidas no sin largas alternativas y el principio del real patronato y otras prerrogativas en España. He aquí el tenor de su texto.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa nación española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida religión, y siempre afectos á la Sede apostólica y al vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiendose tenido presente que en el último concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V de gloriosa memoria, se había convenido en que se deputasen por el Papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad, desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la córte de España la deputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dejó Su Santidad de unir, en un escrito suyo que entregó á los expresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, susci-

tándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendotenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud, ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasión favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán después en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo espuesto la majestad del rey Fernando VI, á la Santidad de nuestro beatísimo Padre, *la necesidad que hay* en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular promete Su Santidad que propuestos los capítulos sobre qué se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejara de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo también de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que *in minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores, en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundación de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinados de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del real patronato, ó sea nómina de los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas *hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos*

alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber quedar la real corona en su pacífica posesión, de nombrar en caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovación alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias, sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallen en los reinos de las Españas, esceptuados como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias, y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina, en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así especialmente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de común consentimiento, el temperamento siguiente.

La santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre colocación, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colación de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en cualesquier mes y en cualquier modo que vacuen, aun por *resulta real*, y también aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona; y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algún cardenal tuviese cualquier amplio indulto de conferir, no debien-

do en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancillería apostólicas según los presentes estados; y todo esto sin imposición alguna de pensión y sin exacción de cédulas bancarias, como también se dirá abajo. (Siguen los 52 beneficios reservados.)

Para reglar bien después las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores debían continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y también que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo. Que las prendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovación en cosa alguna; ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran á lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por *oposición y concurso*, cuando vaquen en los meses ordinarios, sinó también cuando vaquen en los meses y casos de la reservas, aunque la presentación fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patronato tuviese por más digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idoneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba

quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos rectores, abades y cofradías erigidas por autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entiende innovada cosa alguna en este caso, sinó que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, concede á la majestad del rey católico, y á los reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquier otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenía la Santa Sede, por razón de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, ó por sí, ó por medio de la dataría, cancelaria apostólica, Nuncios de España, é indultarias, subroga á la majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho

universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningún Nuncio apostólico en España, ni á ningún cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el expreso permiso de su majestad ó de sus sucesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ileso la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de las bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquier ótro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquier otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado: para obtener la gracia ó dispensación, pagando á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposición de pensiones ó exacción de cédulas bancarias, como también se dirá en adelante.

Séptimo. Que para el mismo fin de mantener ileso la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesión y subrogación en los referidos derechos de nómina presentación y patronato, no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo así estas como las otras, á quienes fueron conferidas por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar

sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción; salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia á la real protección, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. católica que, quedando la dataría y cancelaría apostólica, por razón del patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, sería grave el menoscabo de Erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensación, por una sola vez, á disposición de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razón de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos,

(Se continuará.)

CIRCULAR

El lamentable estado en que se encuentra la primera enseñanza en esta ciudad y pueblos de la provincia, y el funesto atraso que forzosamente produce en la prosperidad de las familias y en las costumbres y bienestar de la sociedad en general, impone á los encargados de la administración pública el estudio de las causas que motivan aquel estado, y la obligación inexcusable de procurar el remedio á tan perniciosa situación.

Entre los diferentes motivos que determinan las actuales deficiencias en la instrucción primaria elemental, es indudable que figura en primer y esencial término, el incumplimiento de las leyes y la excesiva tolerancia en no obligar á los Maestros, padres, tutores y encargados de

los niños á la estricta observancia de las sabias disposiciones que regulan los principios fundamentales para la instrucción de la niñez.

En efecto: el art. 7.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 prescribe que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles: y el art. 8.º de la citada ley, preceptúa la sanción en que incurren todos aquellos que dejan de cumplir dichas disposiciones legales.

Asimismo, el Real decreto de 23 de Febrero de 1883, prescribe las reglas conducentes para la efectividad de la enseñanza primaria, requisito, en verdad, no tan sólo absolutamente indispensable para los que han de dedicarse al estudio de una profesión científica, si que también para los que han de comenzar el aprendizaje de cualquier oficio.

Inspirada la Junta provincial de Instrucción pública de mi presidencia, en el criterio del cumplimiento de la ley, ha acordado por unanimidad hacer aplicación estricta de los preceptos legales anteriormente citados. Y decidido por mi parte á corregir severamente toda infracción de los mismos, he dispuesto:

1.º Las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, procederán inmediatamente á la formación (que todos los años ha de hacerse en el mes de Diciembre) del empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales comprendidos en la edad escolar, ó sean los de seis á nueve años, de cuyo censo remitirá dos ejemplares á esta Junta provincial para los efectos prevenidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán sin dilación la matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á sus Escuelas en Octubre último expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados haya merecido, cuya matrícula entregaran á las Juntas locales, y remitiéndose por éstas un duplicado á la Junta provincial para los efectos prevenidos en el art. 2.º del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1883. Asimismo durante el mes de Abril formarán la indicada matrícula, correspondiente al semestre comprendido entre dicho mes de Abril y el de Octubre del año anterior.

3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto al Inspector de primera enseñanza de la provincia al tiempo de

practicar la visita á las Escuelas de su territorio, el registro de multas que se hubieren impuesto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

4.º El Inspector de primera enseñanza requerirá á los jueces municipales de cada pueblo para la exhibición de los juicios de faltas celebradas durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal, ó sean los sustanciados contra los padres, tutores ó encargados de niños que no hayan procurado á éstos la instrucción primaria. Asimismo, dicho Inspector remitirá á esta Junta provincial un duplicado del estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, que según el art. 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 ha de formar en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

5.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10 de dicho Real decreto, los funcionarios públicos, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no escude de 1.500 pesetas anuales, están obligados á acreditar ante sus jefes inmediatos, que sus hijos mayores de seis años reciben la instrucción primaria en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica. En adelante no podrán tomar posesión de sus destinos los que nuevamente sean nombrados, sin acreditar previamente haber cumplido con dicha disposición legal.

6.º Desde la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* quedan obligados todos los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á doce años, y residentes en esta capital y pueblos de la provincia, á concurrir á las Escuelas públicas ó privadas con objeto de recibir la primera enseñanza elemental.

7.º Los padres de familia, tutores ó encargados que dejen de cumplir el deber de enviar á sus hijos ó pupilos, comprendidos en la edad antes indicada á las Escuelas, ó no justifiquen que éstos reciben la instrucción elemental en sus casas, serán amonestados y compelidos á que lo efectúe y caso de resistencia, se les castigarán con la multa prescrita en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por desobediencia.

8.º Los niños y niñas de edad de seis á doce años que

san encontrados por las calles á las horas en que oficialmente estén abiertas las clases en las Escuelas de instrucción primaria, serán recogidos y entregados á sus respectivas familias, y en su caso, a la autoridad judicial, por si el abandono constituyese delito.

9.º Queda en absoluto prohibido el dedicarse á la mendicidad en esta capital y pueblos de la provincia á los menores de quince años, y á los mayores de esta edad sin la autorización competente. Los contraventores serán castigados con la multa de 75 pesetas, y por insolvencia sufrirán el arresto de un día por cada 5 pesetas, cuyo castigo sufrirán también los niños y niñas de la edad expresada que blasfemasen en la vía pública.

11. Los Alcaldes se abstendrán de emplear en ninguna clase de servicio ni obra municipal, á persona alguna que teniendo hijos comprendidos en la edad de seis á doce años, no justifique haber cumplido con el deber de procurar la enseñanza primaria elemental á dichos hijos.

11. A fin de que los Maestros y Maestras de instrucción primaria puedan cumplir exactamente sus deberes profesionales, excito el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que se les faciliten locales adecuados para Escuelas y casa apropiada para habitación decorosa.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, Inspector de instrucción pública, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros y Maestras, Agentes de mi autoridad y dependientes municipales, espero que cumplirán y harán cumplir cuanto dejo prescrito, y á las demás autoridades y funcionarios públicos, así como á las Empresas industriales y vecinos de los pueblos en general, les ruego que coadyuven á la estricta observancia de las disposiciones de la ley en materia de instrucción pública, en obsequio al prestigio del principio de autoridad, á la cultura y á la morigeración de costumbres, tan indispensables para el adelanto y progresivo desenvolvimiento de los pueblos.

León 1.º de Febrero de 1903.

El Gobernador,
ESTEBAN ANGRESOLA.